



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 646 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que la nomenclatura que indica la dirección para notificación de la parte demandada se encuentra ubicada en el barrio "La Reliquia", anexo a la Comuna 5 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina". Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb58a80d3db60e52dd850b50b2b6b79feb44187c4b85fbc3c
d253767dc1a1fe**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 645 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANDREA DEL PILAR MURCIA LONDOÑO**, identificada con la C.C. No. 1.121.840.882, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ROSA DELIA GIL SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 21.225.397, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la letra de cambio No. **LC-2111 2086576**, aportada con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de Abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los Intereses Corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 01 de Octubre de 2019, hasta el 01 de Abril de 2020** y pactados a la tasa del **2,0% mensual**.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de



las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **SANTIAGO DAZA TRUJILLO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**844278f9df9cb15e75ac3e5587bf5036acbe06e0003c4d48782
e7108ba14bb5f**



Documento generado en 05/03/2021 10:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 644 00

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT 860.051.894-6, contra **LUIS ALEJANDRO JIMENEZ VERGARA**, identificado con la C.C. No. 1.071.890.526.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo distinguido con placas **FHE 193**, denunciado como de propiedad de **LUIS ALEJANDRO JIMENEZ VERGARA**, identificado con la C.C. No. 1.071.890.526.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., a través de sus correos electrónicos judicial@incomercio.com.co y rajicla@hotmail.com, para que dicha entidad proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.



Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Téngase al Doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc9098a172ec84855c0679052f404ad289433dcc29bc6aaaa6
7ec30036976469**



Documento generado en 05/03/2021 10:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

α



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 642 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **SAMUEL RINCÓN SANTIAGO**, identificado con la C.C. No. 17.314.090, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$38.441.434,38**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **227410005818**, aportada con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$8.843.015,13**, por concepto de Intereses Corrientes causados y contenidos en el Pagaré No. **227410005818**, aportada con la demanda a folio 05C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

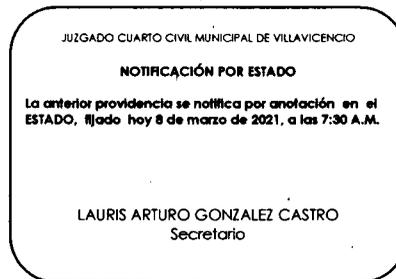


Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a50c57f2b23acaf1b61703c4607b01c647cabf22cef7a2006d8
ef6ca2c0a662b**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

α



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 641 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **DANIEL ALGARRA BARRERA**, identificado con C.C. No. 86.052.544, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 9.133,6901 UVR's**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$2.513.460,90**, por concepto de Capital correspondiente a 15 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 130 a la cuota número 144, de las 228 cuotas pactadas en el Pagaré No. **86052544**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de Agosto de 2019, la fecha para la cuota número 130, el 16 de Septiembre de 2019, la fecha para la cuota número 131 y así sucesivamente, hasta el 16 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 144 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **5.45% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).



2. **2.700,7196 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$743.199,41**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 15 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 16 de Julio de 2019 y hasta el 15 de Octubre de 2020.

3. **55.611,0823 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$15.303.374,61**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **86052544**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de Noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **5.45% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **DANIEL ALGARRA BARRERA**, identificado con C.C. No. 86.052.544, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-31144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.



Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

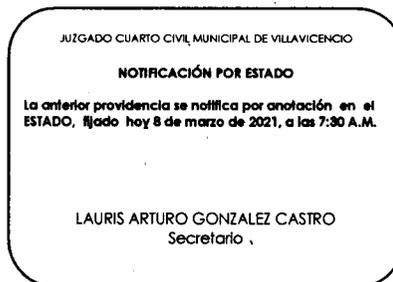
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d991d24729bd72ad7256507775f8c0ffabe11107e768af8aade3ee8f
8e82bce**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 640 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CINDY PAOLA CUFÍÑO**, identificada con C.C. No. 1.121.840.886, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.050.062,96**, por concepto de Capital correspondiente a 15 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 90 a la cuota número 104, de las 180 cuotas pactadas y contenidas en el Pagaré No. **1121840886**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Septiembre de 2019, la fecha para la cuota número 90, el 06 de Octubre de 2019, la fecha para la cuota número 91 y así sucesivamente, hasta el 06 de Noviembre de 2020, como la fecha para la cuota número 104 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **17.45% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).



2. **\$4.622.621,93**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 15 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de Agosto de 2019 y hasta el 05 de Noviembre de 2020.

3. **\$31.728.077,89**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **1121840886**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de Noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **17.45% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **CINDY PAOLA CUFÍÑO**, identificada con C.C. No. 1.121.840.886, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-107633** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y



adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

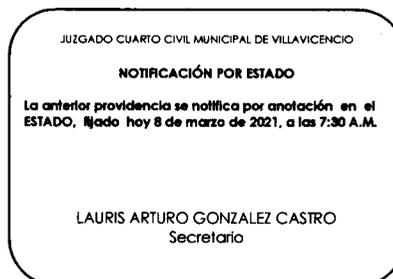
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**018abca8f7198865b2828a37a19ab7ffa0535f52f954ef809b53d908e
082e8d6**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, 5 MAR 2021 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 638 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CRISTINA MORALES RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 40.393.130, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 10.273,8640 UVR's**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$2.827.220,45**, por concepto de Capital correspondiente a 09 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 138 a la cuota número 146, de las 204 cuotas pactadas en la Escritura Pública No. 3.739, del 16 de Julio de 2008, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, aportada con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota número 138, el 06 de Abril de 2020, la fecha para la cuota número 139 y así sucesivamente, hasta el 06 de Noviembre de 2020, como la fecha para la cuota número 146 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **12.39% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).



2. **4.564,2116 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$1.256.005,77**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 09 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de Febrero de 2020 y hasta el 05 de Noviembre de 2020.

3. **76.599,3992 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$21.079.059,29**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3.739, del 16 de Julio de 2008, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, aportada con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de Noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **12.39% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **CRISTINA MORALES RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 40.393.130, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-54739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**.



Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f7c541416adef3ad99e38ec2ee0a9c60b6898be0b9f31ff8b1
bb1f5da914a3**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 637 00

Del juicioso análisis realizado a la presente Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que las facturas aportadas como base de la acción, no cumplen a cabalidad con todas las exigencias establecidas en el Art. 774 del Código de Comercio - modificado por la Ley 1231 de 2008 Art. 3.-, por cuanto el numeral 2., señala que la factura debe contener *"La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

De igual forma, en tratándose del fenómeno de la *Aceptación Tácita* de esta clase de títulos valores, el Art. 5º, del Decreto 3327 de 2009, en su numeral 2, señala que *"(...) el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia"*, requisito que, como ya se dijo, no se cumple en las facturas objeto de recaudo. (Subrayado es del Despacho)

Por otra parte, en el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, se indica que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."* y aunque la parte demandante señala que la demandada aceptó las facturas que le fueron enviadas, no obra en el expediente prueba alguna de esta aceptación.

La falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en las facturas aportadas impide que las mismas puedan ostentar la calidad de Títulos Valor y por ende no prestan mérito ejecutivo. Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante el anexo de la Demanda, sin necesidad de desglose.



Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Téngase a la Doctora **YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebbbf931fa7d8c5bd1ac9535bbf5f9d2bf78796af353c46b7b74
43cd55283e52**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:07 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 635 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JESÚS ENRIQUE CERÓN CABRERA**, identificado con C.C. No. 10.695.768, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ELKIN OROZCO HURTADO**, identificado con C.C. No. 75.049.077, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.100.000**, por concepto de Saldo de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 30 de Marzo de 2019, hasta el 30 de Agosto de 2020**, pactados a la tasa del **2% mensual**.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**, como Endosataria en Procuración, para el cobro Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4ad2d3d61d0fdecf363ee40e7884d6e5208bd035048b7391c0
876fcc7697ddb5**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:05 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 634 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **WELMAN DIAZ CLAROS**, identificado con la C.C. No. 86.042.896 y **LILIANA RIOS LOZANO**, identificada con C.C. No. 52.323.520, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 39.883,6793 UVR's**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$10.975.418,22**, por concepto de Capital correspondiente a 19 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 138 a la cuota número 156, de las 216 cuotas pactadas en el Pagaré No. **86042896-52323520**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Mayo de 2019, la fecha para la cuota número 138, el 06 de Junio de 2019, la fecha para la cuota número 139 y así sucesivamente, hasta el 06 de Noviembre de 2020, como la fecha para la cuota número 156 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **11.43% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).



2. **20.634,3762 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$5.678.285,27**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 19 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de Abril de 2019 y hasta el 05 de Noviembre de 2020.

3. **155.582,8735 UVR's** que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a **\$42.814.181,94**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **86042896-52323520**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de Noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **11.43% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **WELMAN DIAZ CLAROS**, identificado con la C.C. No. 86.042.896 y **LILIANA RIOS LOZANO**, identificada con C.C. No. 52.323.520, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.



Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

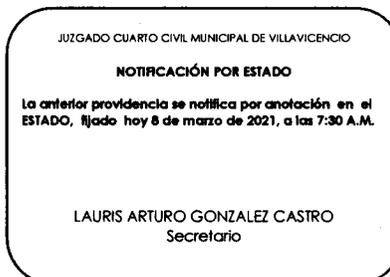
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3af7311bbee71fabd5c99804ee963abec0e6f1b409ad31a5c6cc9fb
d93fa9c**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2020 00 633 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, identificado con NIT 800.010.385-5, por intermedio de Apoderado, contra **LUIS ANTONIO CLAVIJO**, identificado con la C.C. No. 17.319.680.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c918dba05554774898c92d62be610fd844f523e8ec6d5b748
0e6dbb52e006e**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 632 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

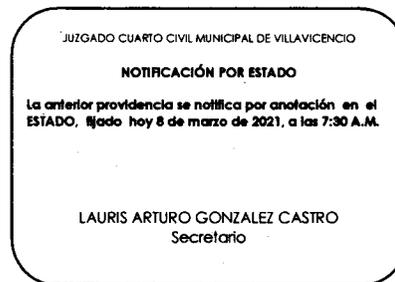
1. Alléguese el documento *Otrosí*, señalado en el hecho *CUARTO* de la demanda.
2. Redáctese con claridad la totalidad de las pretensiones, pues en el acápite donde deberían estar aquéllas, se repitió la redacción de los hechos *Séptimo a Vigésimo Sexto*.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase al Doctor **HERNEY ARNULFO LIZARAZO**, como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37567cbe1eeccb837bb8c9a8eb8e36935b76afe75babb9b5
0e3df79fb531d86**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 427 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **DANIEL CAMILO MIRANDA DEVIA**, identificado con la C.C. No. 1.234.789.225.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **HPU 30D**, denunciado como de propiedad de **DANIEL CAMILO MIRANDA DEVIA**, identificado con la C.C. No. 1.234.789.225.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

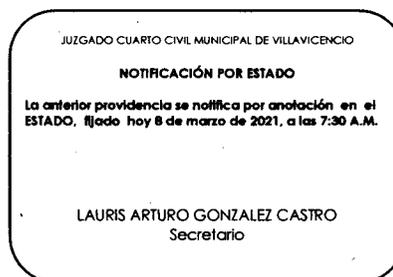
En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos servicioalcliente@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cb2ad042cb7a0ad77fcc78c41e39d4ecd8266fae3aee3b920
d1656cf3ccbf7a5**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:22 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 410 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

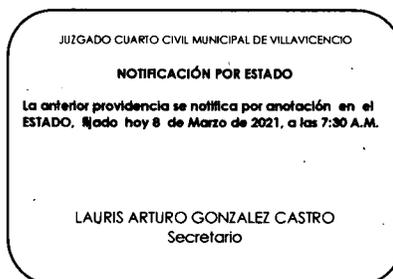
1. Alléguese la totalidad del escrito de demanda, ello en razón a que en el archivo anexo remitido al correo electrónico de este Despacho, sólo se adjuntó la primera página de la demanda, faltando en consecuencia, las pretensiones, los fundamentos de derecho, el acápite de pruebas y las direcciones para notificación a las partes y al apoderado demandante.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase al Doctor **JOSÉ ALBERTO LEGUÍZAMO VELÁSQUEZ**, como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b741bf8070d2e6539fea03113b63a82eb1605b3c26c216cac
ae2bd1dd5790d8**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 407 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **GERMAN HERRERA MANCERA**, identificado con la C.C. No. 86.082.980.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo distinguido con placas **RLS 539**, denunciado como de propiedad de **GERMAN HERRERA MANCERA**, identificado con la C.C. No. 86.082.980.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehesido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a FINANZAUTO S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

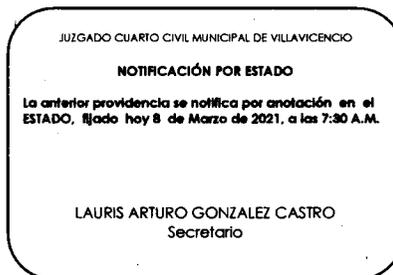
En este último caso, se deberá informar inmediatamente a FINANZAUTO S.A., a través de sus correos electrónicos notificaciones@finanzauto.com.co y firmajuridica@gaviriafajardo.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a46b7a5bc0f5c54c83b26d2ceca8d4e9527cf3470a0a573aa
f065890ee487bf**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:20 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

o